



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO:
JDC-007/2020

PROMOVENTE:
C. TERESITA DE JESÚS MAY TUZ, SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHICHIMILÁ, YUCATÁN.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
C.C. SAMUEL UC POOT PRESIDENTE MUNICIPAL Y DESERT IVÁN MARTÍN BARRERA, TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHICHIMILÁ, YUCATÁN.

ACTO RECLAMADO:
REDUCCIÓN DE LA DIETA COMO SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE CHICHIMILÁ, YUCATÁN Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GENERO.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a dieciocho de enero del año dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-007/2020 promovido por la ciudadana Teresita de Jesús May Tuz¹, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, en contra de los ciudadanos Samuel Uc Poot, Presidente Municipal, Desert Iván Martín Barrera, Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento del municipio de Chichimilá, Yucatán², por la reducción arbitraria de la dieta correspondiente como Síndico Municipal del Ayuntamiento del municipio de Chichimilá, Yucatán³, y violencia política contra las mujeres en razón de género para desempeñar las funciones en el cargo público como síndico del Ayuntamiento citado.

RESULTANDO

¹ En lo subsecuente Promovente, Actora o Víctima.

² En adelante Autoridades Responsables.

³ En lo subsecuente Síndico Municipal.

Magistrada Lissette Cetz Canché

[Handwritten signature]

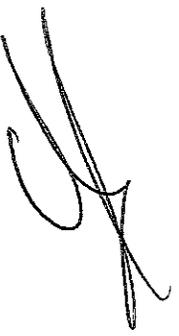
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

I. ANTECEDENTES. De la narración que la recurrente realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. En fecha primero de julio del dos mil dieciocho se llevó a cabo las elecciones para Presidente Municipal y Regidores por el principio de Mayoría Relativa del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, para el período comprendido del año 2018 al 2021, para el cargo de elección popular donde fue electa la ahora actora como Síndico Municipal del Ayuntamiento antes mencionado.
2. En fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Chichimilá, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la Ciudadana Teresita de Jesús May Tuz, como regidora propietaria electa con carácter de Síndico Municipal.
3. En fecha primero de septiembre del año dos mil dieciocho, se instala el cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Chichimilá, Yucatán.
4. En fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, se da la sesión de cabildo número cuarenta y cinco, donde se presentó y aprobó el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte, donde se establece el tabulador analítico de los puestos de los funcionarios públicos, y la remuneración que podrán recibir por su labor.
5. En fecha trece de julio del año dos mil veinte, la promovente solicitó al profesor Desert Iván Martín Barrera, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, mediante oficio marcado con el número SIN/2-2020, copias certificadas de los estados de cuenta de los meses de septiembre a diciembre del dos mil diecinueve y de los meses de enero a junio del año dos mil veinte.
6. En fecha quince de julio del año dos mil veinte se nombra al ciudadano Fredy Francisco Tun Che, mediante sesión extraordinaria de cabildo, como titular del órgano interno de control del Ayuntamiento del Municipio de Chichimilá, Yucatán, a propuesta del Presidente

Reunión 13



Municipal, misma fecha en que el presidente Municipal manifiesta que la ahora promovente ya no tiene responsabilidades y la persona que se hará cargo será el ciudadano Tun Che.

7. En fecha treinta y uno de julio del año dos mil veinte, la actora se percata al presentarse a las oficinas administrativas de la tesorería municipal, que la quincena correspondiente a la segunda del mes de julio le fue entregada incompleta, manifestando el Tesorero Municipal del Ayuntamiento del municipio de Chichimilá, Yucatán, que dicha reducción es por indicación del Presidente Municipal.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a. **PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** - En fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el escrito de misma fecha, con sus anexos presentados, suscrito por la ciudadana Teresita de Jesús May Tuz en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento del municipio de Chichimilá, Yucatán, en contra de las autoridades responsables.

b. **TURNO A PONENCIA.** En fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Abogado Fernando Javier Bolio Vales, tuvo por recibido la documentación antes referida, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **JDC-007/2020**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, para el efecto de sustanciar y resolver el presente medio de Impugnación.

c. **PRIMER REQUERIMIENTO Y TRAMITE.** - Mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 28, y en relación con el 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán⁴, se

⁴ En lo subsecuente, Ley de Medios Local.

determinó la necesidad y procedencia de remitir a la autoridad responsable el escrito de demanda del expediente JDC-007/2020, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en nuestra legislación local en la materia, lo cual fue cumplimentado con los oficios de notificación suscritos por el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, números ACT/095/2020 y ACT/096/2020, ambos de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

d. **CERTIFICACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.** - En fecha tres de diciembre del año dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certifico que, con respecto al requerimiento solicitado, ha fenecido ventajosamente el plazo otorgado, sin que a la fecha se recibiera documentación alguna en relación al acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinte.

e. **SEGUNDO REQUERIMIENTO Y TRAMITE.** - Mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinte, se requiere nuevamente a las Autoridades Responsables atiendan a los dispuesto en los artículos 28 y en relación con el 29 y 30 de la Ley de Medios Local, a fin de dar cumplimiento al trámite necesario para este asunto, lo cual fue cumplimentado con los oficios de notificación suscritos por el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional números ACT/098/2020 y ACT/099/2020, ambos de fecha siete de diciembre de dos mil veinte.

f. **CERTIFICACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.** - En fecha once de diciembre del año dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certifico que, con respecto al requerimiento solicitado, ha fenecido ventajosamente el plazo otorgado, sin que a la fecha se recibiera documentación alguna en relación al acuerdo de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinte.

g. **TERCER REQUERIMIENTO Y TRAMITE.** - Mediante acuerdo de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, se requiere nuevamente a las Autoridades Responsables atiendan a los dispuesto en los artículos 28 y en relación con el 29 y 30 de la Ley de Medios Local, a fin de dar cumplimiento al trámite necesario para este asunto, lo cual fue cumplimentado con los oficios de notificación suscritos por el actuario

adscrito a este órgano jurisdiccional números ACT/101/2020 y ACT/102/2020, ambos de fecha quince de diciembre de dos mil veinte.

h. **SE RECIBE OFICIO.** - En fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional da cuenta de la presentación de un escrito sin fecha, presentado el día dieciocho de diciembre de dos mil veinte, por el Licenciado Benjamín Che Chi, Director Jurídico, con anexo constante de tres hojas útiles y siete impresiones fotográficas.

i. **CUARTO REQUERIMIENTO Y TRAMITE.** - Mediante acuerdo de fecha veintidós de diciembre del año dos mil veinte, se requiere nuevamente a las Autoridades Responsables atiendan a los dispuesto en los artículos 28 y en relación con el 29 y 30 de la Ley de Medios Local, a fin de dar cumplimiento al trámite necesario para este asunto, lo cual fue cumplimentado con los oficios de notificación suscritos por el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, números ACT/105/2020 y ACT/106/2020, ambos de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte.

j. **CERTIFICACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.** - En fecha veintinueve de diciembre del año dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certifico que, con respecto al requerimiento solicitado, ha fenecido ventajosamente el plazo otorgado, sin que a la fecha se recibiera documentación alguna en relación al acuerdo de fecha veintidós de diciembre del año dos mil veinte.

k. **SOLICITUD DE LA MEDIDA DE APREMIO.**- En fecha veintidós de diciembre del año dos mil veinte la Magistrada Ponente solicito mediante escrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional la medida de apremio para las autoridades responsables, tal cual se menciona en el cuarto requerimiento.

l. **MEDIDA DE APREMIO.**- En fecha cinco de enero del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, acuerda AMONESTAR a las autoridades responsables, por incumplir los requerimientos realizados con anterioridad.

- m. **ACUERDO DE RADICACIÓN.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó el expediente JDC-007/2020.
- n. **ACUERDO DE ADMISIÓN.** - Mediante acuerdo de fecha catorce de enero del año dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con clave JDC-007/2020.
- o. **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** - Mediante acuerdo de fecha quince de enero del año dos mil veintiuno, al no existir tramite o diligencia pendiente por realizar, la Magistrada Ponente declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 y 356 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán⁵; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley de Medios Local, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es procedente, toda vez que para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho de ser votado y en su caso el ejercicio del mismo, así como la violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá interponerlo cualquier ciudadano, que considere que existe violación al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular o su correspondiente remuneración, como lo prevé la ley de Medios Local.

⁵ En lo subsecuente LIPEEY.

Por su parte la LIPEEY, anuncia que el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver dichos juicios es el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior se sostiene, con el criterio de la tesis jurisprudencial número **36/2002 y 5/2012**, emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación de Rubro; **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”⁶ y “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”⁷.**

Por la otra parte, debido a que, en las últimas reformas realizadas a la Ley de Medios Local, mediante el Decreto 264/2020, de fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, ahora contempla atender los casos que actualicen algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del procedimiento especial sancionador

No obstante, lo anterior, es importante señalar que respecto al procedimiento especial sancionador en el artículo 406 de la LIPEEY, se desprende que los asuntos que constituyan hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género que sucedan dentro de un proceso electoral, ésta será la vía idónea.

Sin embargo, para atender el presente caso la propia LIPEEY, estableció en su artículo 373 Bis, que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción

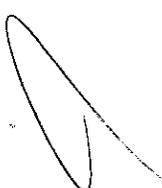
⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41; así como en el sitio de internet:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=36/2002>

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17, y así como en la página web:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2012&tpoBusqueda=S&sWord=5/2012>

Atención 1 B



a esta ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 373 de la propia ley.

Por lo que cabe decir, que si la Constitución Federal, en sus artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), establece la existencia de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a un escrutinio jurisdiccional, y si entonces, el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, previstos en la Ley de Medios Local, tiene como finalidad tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que recientan una afectación a este tipo de derechos, es dable atenderlo por parte de este órgano jurisdiccional.

Así, esa vía es idónea, siempre y cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares (incluida la vertiente del desempeño del cargo), de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como de aquellos que actualice algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

También, en la Ley de Medios Local, en su artículo 19, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación que procede cuando el ciudadano por sí y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular o su correspondiente remuneración, así como en caso de que se actualice algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, de que el artículo 43 de la citada ley refiere que el Tribuna local es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos.

Por lo tanto, sin eludir el contenido de las recientes reformas en materia de violencia política en razón de género, se colige que este tribunal es competente para resolver y conocer los planteamientos hechos en la demanda, por considerarse indivisible, ya que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de

toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia **48/2016** emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**⁸.

SEGUNDO. – Sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios Local, así como la tesis **V3EL 005/2000**, de rubro: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”**⁹.

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que las disposiciones antes señaladas obligan a este órgano jurisdiccional jurídicamente que una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Ahora bien, cabe precisar en este apartado que toda vez que las autoridades responsables no atendió los requerimientos de trámite que establece la Ley de Medios Local, en los casos del presente asunto, no se cuenta con

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.; y en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

⁹ Jurisprudencia No. 5 de la Memoria del Tribunal Federal Electoral 1991, que, si bien no es obligatoria, resulta aplicable al caso y sirve como referencia la cual a la letra dice **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** - Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

manifestaciones que pudieran establecer algún argumento que hicieran ver a este órgano jurisdiccional de un posible sobreseimiento.

En este sentido esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, por lo que seguidamente se atenderá y se expondrá si la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad que señala la Ley de Medios Local, para estos juicios ciudadanos.

TERCERO. - Requisitos de Procedibilidad. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley de Medios Local, como se evidencia a continuación:

a) **Forma.-** La demanda a pesar de que fue presentada ante este órgano jurisdiccional, se remitió a las autoridades responsables; además cumple con las exigencias, a saber, se presentó por escrito; se señala el nombre de la promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable; la expresión de agravios, los preceptos presuntamente violados y la narración de los hechos en que se basa su impugnación; aportó las pruebas que considero pertinentes que acompaña a su escrito de impugnación y finalmente se asienta el nombre así como la firma autógrafa de la promovente.

b) **Oportunidad.** Es de señalarse que de la narrativa del escrito de impugnación se desprende que se trata de obstáculos de parte de las autoridades responsables que señala como impedimentos en el desempeño del cargo público como Síndico Municipal, al igual que actos y manifestaciones realizados en contra de la promovente, que pudieran actualizar algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, actos que se consideran de tracto sucesivo, al ser hechos que se renuevan constantemente debido a que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo que señala el artículo 23 de la Ley de Medios Local, ya que su realización constante da lugar a que

de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo¹⁰.

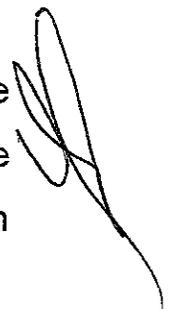
- c) **Legitimación.** - El presente medio de impugnación se promovió por parte legítima, pues de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 fracción V y VII, de la Ley de Medios Local, corresponde instaurarlo a cualquier ciudadano o ciudadana cuando existan violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular o sus correspondientes remuneraciones, y se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo tanto, la promovente tiene legitimación para instaurar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

- d) **Interés Jurídico.** – La promovente cuenta con interés jurídico, toda vez que en la especie comparece ante este órgano jurisdiccional en contra de los actos y manifestaciones atribuidas a las autoridades responsables del mismo Ayuntamiento donde es la Síndico Municipal, y que, en su concepto, considera que vulneran su derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio de acceso y desempeño de él cargo público para el cual fue elegida y que afecta su correspondiente remuneración¹¹ y que derivado de estos se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, se debe tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² establece la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren

Mérida 13



¹⁰ Véase la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: “PLAZOS LEGALES. SU COMPUTACIÓN PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, y en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

¹¹ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39 y en el página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

¹² En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en la página web: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/Tesis.aspx>, bajo el número de registro 2013866.

relacionados con hechos de violencia contra las mujeres en razón de género, en atención a que tienen el derecho a una vida libre de discriminación y violencia.

- e) **Definitividad.** - Del análisis del acto impugnado se advierte que no existe medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumple el presente requisito.

En consecuencia, al haberse cumplido con los requisitos analizados en el presente considerando y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios Local, se procede al estudio de asunto controvertido.

CUARTO. – Admisión y valoración de pruebas. De conformidad con lo establecido en los numerales 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley de Medios Local, se tiene por admitidas las pruebas documentales privadas y públicas ofrecidas por una de las partes, siendo las ofrecidas por la promovente las siguiente: **a) Documental privada.**- I.- Copia simple del comprobante de ingresos a nombre de Teresita de Jesús May Tuz, de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinte, II.- Copia simple del comprobante de ingresos a nombre de Teresita de Jesús May Tuz, de fecha dieciséis de julio del año dos mil veinte; **b) Documental Pública.**- I.- Copia simple de la sesión de cabildo marcado con el número 45 de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, II.- Copia simple de la denuncia interpuesta ante la Agencia Investigadora Décimo Tercera Fiscalía General del Estado de Yucatán de fecha seis de noviembre del año dos mil veinte, III.- Copia simple de la declaración de la promovente ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veinte, IV.- Copia simple de la denuncia interpuesta ante la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, en contra de las autoridades responsables, de fecha 6 de julio del año dos mil veinte, y V.- Copia simple de la denuncia interpuesta ante la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, en contra de las autoridades responsables, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, mismos documentos que serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la

Artículo 13



experiencia de acuerdo a las disposiciones especiales señaladas en el artículo 62 de la Ley de Medios Local.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en autos obran el oficio sin fecha, suscrito por el Licenciado Benjamín Che Chi, ostentándose como Director Jurídico, mediante el cual manifiesta que viene a dar cumplimiento del requerimiento solicitado en el acuerdo de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, en razón del presente juicio interpuesto en contra de las ahora autoridades responsables y acompaña los escritos siguiente: 1.- Aviso de estrados; 2.- Constancia de publicitación de acuerdo de fecha quince de diciembre del dos mil veinte; y 3.- Constancia de retiro de publicitación de acuerdo de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinte, mismos documentos que no podrán ser tomados en cuenta de acuerdo con lo establecido en la Ley de Medios Local, toda vez que dicho oficio no se encuentra firmado por las autoridades responsables¹³ o alguno de ellos, si no por otra persona que no exhibe o manifiesta si cuenta con la representación legal de las autoridades Responsable, por lo que en este acto se desestima para los efectos de la presente resolución.

QUINTO. – Fijación de la Litis. El fondo de la controversia se circunscribe a determinar que si la reducción que se hicieron a la dieta¹⁴ de la Síndico Municipal fue ilegal y que los actos y manifestaciones hechos por las autoridades responsables afectan el derecho para desempeñar las funciones del cargo público y que actualiza algunos de los supuestos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

¹³ Véase, artículo 30 de la Ley de Medios Local.

¹⁴ **Dieta.** - Es considerado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 127 primer y segundo párrafo fracción I, como parte de la remuneración o retribución económica adecuada e irrenunciable que reciben los servidores públicos de los municipios por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Lo anterior se desprende de los agravios expresados por el promovente en su demanda de inicio, mismo que se ponen a la vista en la siguiente imagen:

----- **AGRAVIOS CAUSADOS** -----

PRIMERO: El detrimento causado a mi patrimonio derivado del descuento arbitrario e inconstitucional de las dietas que percibo derivado de la encomienda pública municipal, mismo que es el de regidor segundo con carácter de síndico.

SEGUNDO: El entorpecimiento de mis funciones como síndico municipal, derivado de las limitaciones que surgen por las instrucciones emitidas por el c. Samuel Uc Poot, mismo que dio origen después de mi declaración ante la fiscalía especializada en combate a la corrupción de la Fiscalía General de Estado.

TERCERO: La violencia política contra las mujeres en razón de género ejercidas en mi contra, dentro de la esfera pública con el objetivo de limitar, anular o menoscabar el ejercicio de mis derechos políticos electorales para el acceso pleno del ejercicio de mis atribuciones inherentes a mi cargo como síndico municipal, así como el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones. Donde hasta el momento no tengo una oficina para el desarrollo de mis actividades dentro de la administración pública municipal de Chichimilá, Estado de Yucatán.

De acuerdo al contenido de su demanda lo controvertido por la promovente es la vulneración de su derecho al voto pasivo en la vertiente de acceso y desempeño de su cargo o su correspondiente remuneración, y que resulta en una violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará el estudio conjunto de los agravios, expuestos por la parte actora, dada la estrecha relación que guardan entre sí, sin que lo anterior, cause perjuicio a la promovente, porque lo trascendental, es que todos los agravios sean estudiados, siendo acorde con el criterio jurisprudencial **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA AFECTACIÓN”**¹⁵.

SEXTO. - Pretensión. Una vez analizadas de manera integral la demanda de la parte actora y todas las constancias que obran en el expediente, se le dé la razón, y en virtud de ello se ordene a las autoridades responsables el pago del saldo del sueldo a que tiene derecho y se abstenga de realizar

¹⁵ Consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6, y en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

cualquier acto que impida el desempeño de sus funciones propios de su cargo.

SÉPTIMO. - Estudio de Fondo. La promovente aduce que se le ha reducido arbitrariamente la dieta que recibe como regidora con carácter de Síndico municipal y que ha sido amenazada con motivo de las denuncias interpuestas en contra de las autoridades responsables, y que impiden el debido ejercicio del cargo de Síndico Municipal, vulnerando el desempeño de su cargo, generando violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, en relación con la fijación de la Litis, podemos decir que en **primer término** la promovente alega, que se le redujo de manera arbitraria del sueldo que percibe como Síndico Municipal sin que versare sesión de cabildo que aprobase la reducción ordenada por el Presidente Municipal y ejecutado por el Tesorero Municipal.

Previamente, precisaremos el marco normativo correspondiente al caso concreto.

De acuerdo con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, es derecho de la ciudadanía, poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

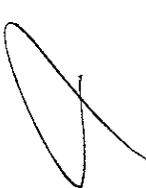
Por otro lado, el artículo 36 en su fracción IV, de la Constitución Federal, señala que son obligaciones del ciudadano desempeñar los cargos de elección popular o de las entidades federativas y que en ningún caso serán gratuitas.

Luego entonces, el derecho de ser votado no solo es contender en una campaña electoral y después su proclamación conforme a los votos efectivamente emitidos, si no el ocupar el cargo que le fuera conferido por la ciudadanía.

De esta manera, el derecho de votar y ser votado, comprende un solo pilar de la democracia, que no se debe mirar como derechos separados, pues una vez celebrada las elecciones, tanto el aspecto de voto activo u el voto pasivo

¹⁶ En adelante Constitución Federal.

Almendros



se reúnen en el candidato electo, formando una sola unidad con el objetivo de integrar de manera legítima el poder público.

Mismo criterio que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia **27/2002**, de rubro: **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**¹⁷.

Ahora bien, considerando el tema de controversia, hay que tener en cuenta que el artículo 115, párrafo primero, de la base I, nos dice que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento elegido mediante elección popular directa, e integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con los principios de paridad.

Además, en el mismo artículo, pero en el penúltimo párrafo de la base IV, nos indica que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución Federal.

Así es como referimos que el artículo 127 de la Constitución Federal, nos precisa que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

¹⁷Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27, o en la página web:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2002&tpoBusqueda=S&sWord=27/2002>

Por su parte, el artículo 97, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Yucatán¹⁸, replica lo mencionado por el artículo 127 de la Constitución Federal, respecto de que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, la que se determinará anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, y que las remuneraciones de estos y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, en los términos que establezca la Ley.

En esa tesitura, respecto de los sueldos y demás percepciones que correspondan a los Regidores de un municipio en el Estado de Yucatán y funcionarios públicos, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán¹⁹, establece que no se podrá retener, salvo resolución de la autoridad competente²⁰.

Así mismo, la Ley de Gobierno de los Municipios, establece que el Tesorero Municipal es el obligado a efectuar los pagos de acuerdo al Presupuesto de Egresos; elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos de conformidad con los requerimientos establecidos en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás legislación y normativa aplicable; Así como ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados²¹.

Por lo que, el derecho político electoral a ser votado no solo comprende ser postulado como candidato a un cargo de elección popular en un proceso electoral a fin de pertenecer a un órgano estatal o municipal, por lo que debe también comprender el derecho de ejercer la función inherente dentro del periodo que dure el cargo.

¹⁸ En lo subsecuente Constitución Local.

¹⁹ En adelante, Ley de Gobierno de los Municipios.

²⁰ Fuente: Artículo 57, fracción III, de la Ley de Gobierno de los Municipios.

²¹ Fuente: artículo 88, fracciones I y VII, de la Ley de Gobierno de los Municipios.

Similar criterio contiene la Jurisprudencia **20/2020**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**²².

Por lo que se considera que negar o retener todo o en parte la remuneración económica que corresponda a un cargo de elección popular afecta por demás de manera grave y se traduce en necesaria para el ejercicio de su responsabilidad, quedando dentro del ámbito del derecho electoral.

Mismo criterio que ha sostenido la Sala Superior, advirtiendo que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. En la Jurisprudencia **21/2011**, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**²³.

Ahora bien, respecto a la participación de la Síndico en el Cabildo, la Ley de Gobierno de los Municipios, en su artículo 20, señala respecto de las atribuciones y funciones de los Ayuntamientos que la Constitución Federal y la Local, le confiere originariamente ejercerlas el Cabildo, como órgano colegiado de decisión electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto por la legislación electoral del Estado.

Así mismo dicho Ayuntamiento se integra cada tres años y se compone por el número de Regidores que el Congreso del Estado determine, de conformidad a la legislación del Estado. De entre ellos, uno será electo con el carácter de Presidente Municipal y otro, con el de Síndico²⁴.

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, o en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14, o en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011>

²⁴ Véase artículo 21 de la Ley de Gobierno de los Municipios.

Ahora bien, el cabildo está obligado a sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, quienes tendrán igualdad de derechos y obligaciones; con las excepciones establecidas en la Ley de Gobierno de los Municipios²⁵.

Siendo el caso que los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución Local y la Ley de Gobierno de los Municipios, exija mayoría calificada y en caso de empate, el Presidente Municipal o quien lo sustituya legalmente, tendrá voto de calidad. Ningún Regidor deberá abstenerse de votar, salvo impedimento legal o causa justificada y los Ayuntamientos sólo podrán revocar sus resoluciones en sesión a la que concurren las dos terceras partes de sus integrantes, cuando menos²⁶.

Por su lado, dicho ordenamiento establece las atribuciones del Síndico Municipal, como a continuación se transcriben:

Artículo 59.- *El Síndico formará parte de la Comisión de Patrimonio y Hacienda y en ningún caso la presidirá, teniendo como facultades las siguientes:*

I.- Vigilar el funcionamiento de la hacienda pública y la administración municipal;

II.- Representar al Ayuntamiento conjunta o separadamente con el Presidente Municipal, en su caso, cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias;

III.- Solicitar y obtener del Tesorero, la información relativa a la hacienda municipal y demás documentos de la administración, que sea necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones;

IV.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes y tratándose de los inmuebles, vigilar su regularización e inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán;

V.- Supervisar el proceso de entrega-recepción;

VI.- Vigilar la difusión y transparencia de la cuenta pública, del presupuesto de egresos y el informe que rinda el Presidente Municipal, sobre el estado que guarda la administración pública;

²⁵ Véase artículo 30 de la Ley de Gobierno de los Municipios.

²⁶ Véase artículo 31 de la Ley de Gobierno de los Municipios.

VII.- Coadyuvar con el Presidente Municipal en la vigilancia de la cuenta pública, para su remisión en forma oportuna, al Congreso del Estado;

VIII.- Coordinarse con el Órgano Técnico de Fiscalización dependiente del Congreso del Estado para el debido cumplimiento de la solventación de las observaciones de la cuenta pública, y

IX.- Estar presente en las visitas de inspección a la Tesorería Municipal, que realicen las autoridades hacendarias y fiscalizadoras.

A falta de órgano de control interno municipal, corresponde al Síndico ejercer sus competencias.

Respecto al tema que nos ocupa, en parte la promovente se duele de la reducción del pago de sus remuneraciones como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, del periodo que comprende del 16 de julio al 31 de julio del año dos mil veinte, sin que versare sesión de cabildo que aprobase la reducción del mismo, reducción ordenada por el Presidente Municipal y ejecutado por el Tesorero Municipal.

De lo anterior este órgano jurisdiccional considera que se encuentra probado la reducción del pago, conforme al dicho de la promovente y las pruebas documentales tanto públicas como privadas presentadas por la misma y relacionadas en el considerando cuarto de la presente resolución, mismas que atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia se les otorga pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 59 y 62 de la Ley de Medios Local.

Al efecto, la promovente para probar su dicho exhibe el recibo de nómina correspondiente al mes de enero que comprende el periodo del 16 al 31 de enero del año dos mil veinte, con el concepto de "**Neto a pagar: \$7,349.33**" (siete mil trescientos cuarenta y nueve pesos, con treinta y tres centavos), y así mismo exhibe el recibo de nómina correspondiente al mes de julio que comprende el periodo del 16 al 31 de enero del año dos mil veinte, con el concepto de "**Neto a pagar: \$6,333.33**" (seis mil trescientos treinta y tres pesos, con treinta y tres centavos).

Así mismo exhibe el documento de rubro “Acta número 45, sesión de presentación y aprobación del presupuesto de egresos del ejercicio 2020, del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chichimilá, de fecha 15 de diciembre de 2019”, y que se encuentra integrado entre otros conceptos presupuestales la “plantilla de personal del ejercicio fiscal 2020”.

En la segunda hoja de la mencionada plantilla se aprecia con el número de empleado 133, el nombre de la hoy promovente, con el puesto de Síndico Municipal, con fecha de ingreso a partir del primero de septiembre del año dos mil dieciocho, y con un sueldo diario de \$529.99 (quinientos veintinueve pesos, con noventa y nueve centavos), haciendo un total al mes de \$15,899.76 (quince mil ochocientos noventa y nueve pesos, con setenta y seis centavos), pero con un sueldo neto después de impuestos de **\$13,780.00** (trece mil setecientos ochenta), misma que fuera aprobada por unanimidad de votos por el Cabildo del Municipio de Chichimilá, Yucatán.

Esto se confirma aun más, cuando las autoridades responsables, han sido omisas en **cuatro ocasiones** al requerirles que realizaran los trámites establecidos en los artículos 29 y 30 de la Ley de Medios Local, determinaciones de este órgano jurisdiccional considero necesarias para la debida sustanciación del presente asunto.

Mismas en que las autoridades responsables no presentaron el informe circunstanciado correspondiente, en la cual tuvieron la oportunidad de contravenir los agravios y aportar las pruebas y elementos que consideraran pertinentes para desvirtuar las presentadas por la promovente.

Cabe señalar que este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de fecha veintidós de diciembre del año dos mil veinte, se les apercibió a las autoridades responsables, que en caso de no realizar los trámites que establece el artículo 29 y 30 de la Ley de Medios Local, se resolvería el presente asunto con los elementos que obren en autos y se tendrán presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

En virtud de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos certifico que el veintinueve de diciembre del año dos mil veinte que respecto al plazo otorgado en el acuerdo de fecha veintidós de diciembre del año dos mil veinte, las autoridades responsables hasta el momento no se tenían por recibida documentación alguna, por lo que esta autoridad hace efectivo el apercibimiento mencionado y se tiene por cierto los hechos constitutivos de la violación reclamados por la promovente, con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Medios Local.

En esa tesitura, la reducción del sueldo, a juicio de este órgano jurisdiccional, contraviene en perjuicio de la hoy promovente lo previsto por los artículos 127 de la Constitución Federal y 97 de la Constitución Local, ya que, al privarla de una fracción de su remuneración presupuestada a su favor, por el desempeño de su cargo como Síndico Municipal, vulnera dicho derecho político-electoral constitucional establecido en los preceptos mencionados.

En efecto, de acuerdo con el texto normativo aplicable al caso, la promovente en su carácter de Síndico y servidora pública del municipio de Chichimilá, Yucatán, mientras dure en su cargo tiene derecho a recibir, en forma permanente, una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional a sus responsabilidades por el desempeño de sus funciones, y prevista en el presupuesto de egresos mencionado.

Atención

Por tanto, la supresión o limitación del sueldo supone una afectación grave al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, pues no solo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por ejercitar su función como Síndico Municipal, sino también los fines que están supeditados a dicho cargo, como lo es, el pleno ejercicio de la representación popular de que fue objeto en las elecciones.

[Signature]

Por tanto, lo procedente es ordenar las autoridades responsables a que cumpla de manera íntegra con el pago a favor de la promovente en su calidad de Síndico, del salario a que tiene derecho por el ejercicio de sus funciones, es decir, la entrega de la reducción aplicada en la quincena correspondiente al periodo del 16 al 31 del mes de julio del año dos mil veinte.

[Signature]

Con la finalidad de no seguir vulnerando su derecho político electoral de ejercer su cargo conforme a todas las garantías constitucionales previstas, por lo que esta autoridad jurisdiccional considera **fundado** el presente agravio.

Ahora bien, siguiendo con la línea argumentativa, en **segundo término**, la promovente también expone que las Autoridades Responsables, han realizado actos que impiden el desempeño de sus funciones como el de reducir su sueldo como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, así como obstaculizar el ejercicio de sus funciones, resultando en violencia política contra la mujer en razón de género, con el objetivo de limitar y anular o menoscabar el ejercicio de su derecho político electoral.

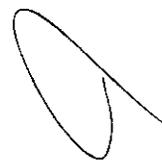
Antes de entrar al análisis del fondo del asunto, esta autoridad jurisdiccional considera pertinente como cuestión previa establecer que, la actora pertenece a un grupo históricamente desventajado.

México ha sido un país de profundas y arraigadas desigualdades, no solo económicas, sociales, culturales y políticas, sino también de género. Ya sea en el ámbito laboral, en la participación política o en los espacios de gobierno, las asimetrías entre el hombre y la mujer han estado presentes a lo largo de la historia de nuestro país.

Pese a los tímidos avances, en especial los realizados desde el asociacionismo femenino y algunas cartas y declaraciones, como son, la Carta de las Naciones Unidas de 1945 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, ambas del sistema de Naciones Unidas.

La Carta fue el primer instrumento que refleja diversas medidas dirigidas a procurar la igualdad, así como la no discriminación por razón de sexo, y se puede considerar como el inicio de la internacionalización de los derechos humanos. El artículo 55 de la misma establece que en el ánimo de propiciar condiciones estables y concordantes entre las naciones, se deben de fijar medidas para promover el principio de igualdad²⁷.

²⁷ Fuente: Artículo 55, de las Cartas de las Naciones Unidas. - Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la



Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue, y sigue siendo, un referente en relación al reconocimiento y aplicación del principio de igualdad y marcó un avance significativo en la materia, propiciando una igualdad teórica entre mujeres y hombres, ya que en la misma se contemplan reiteradamente ciertos derechos bajo el rubro de “personas”, no excluyendo explícitamente a las mujeres, aunque tampoco utiliza un lenguaje incluyente.

En nuestro país, no sería hasta el año 1953 que el Presidente de México, Adolfo Ruiz Cortines, respondiendo a una promesa de campaña, ordenó publicar el 17 de octubre de ese año el nuevo texto del artículo 34 constitucional: “Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan además los siguientes requisitos...”, con lo cual se erradicó cualquier duda respecto del derecho a la ciudadanía de las mujeres.

A pesar de la importancia que han tenido las reglas legales y los principios constitucionales (como las cuotas y la paridad de género) en hacer posible el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, esta misma circunstancia ha visibilizado las resistencias que se oponen en un ámbito preeminente masculino hacia las mujeres, actos que suelen constituir violencia política por razones de género. Como escribe la doctora Flavia Freidenberg, “en la medida en que las mujeres entran a las instituciones que han sido tradicionalmente dominadas por hombres, la resistencia a su inclusión se mantiene, pero toma formas más sutiles con la finalidad de marginar a las mujeres y hacer su trabajo menos efectivo²⁸.”

De lo anterior siguen existiendo diferentes obstáculos que impiden que dichas políticas alcancen igualdad de resultados; entre ellos, el proceso de cambios de conducta y comportamientos sociales que deben lograrse a través del análisis de la estructura de los géneros; y de esta manera derribar obstáculos

Organización promoverá: **a.** niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social; **b.** La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural educativo; y **c.** el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades. También consultable en la pág. web: <https://www.un.org/es/charter-united-nations/>

²⁸ Bibliografía: Freidenberg, Flavia. 2017. “La violencia política hacia las mujeres: el problema, los debates y las propuestas para América Latina”, pág. 12. En *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina 2017*: Freidenberg, Flavia y Gabriel del Valle Pérez, 3-42, México: Universidad Nacional Autónoma de México/ Instituto de Investigaciones Jurídicas/ Tribunal. Electoral de la Ciudad de México.

e inercias culturales que desde siempre les han impedido la participación efectiva en la vida pública del país.

Así, el cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse por las autoridades.

Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo primero y cuarto de la Constitución Federal, así como en el artículo 5 y 10 inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer²⁹, así como los artículos 6 letra "b" y 8 letra "b" de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer³⁰, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Por su parte el artículo 1º de la propia Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su

²⁹ **Artículo 5.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 10. (...)

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

³⁰ **Artículo 6.-** (...)

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 8.- (...)

b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

De igual forma, la legislación nacional en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se define a la violencia contra las mujeres³¹ como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; por lo que para que exista una promoción o incitación a la violencia contra las mujeres, es necesario el elemento sustancial enfocado en denostar o menoscabar la integridad de las mujeres.

Ahora bien en el ámbito local, se define la violencia contra las mujeres³², por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, como la acción u omisión por motivo de género, que tenga como resultado violencia económica, física, psicológica, sexual, estética, obstétrica o cause la muerte de la mujer, tanto en el ámbito privado como en el público.

Dentro del mismo ordenamiento nos señala que los tipos de violencia se puede presentar entre otras modalidades la denominada Violencia Política³³, que es toda acción u omisión incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

También nos dice que este tipo de acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

³¹ Véase, **artículo 5, fracción IV**, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

³² Véase, **artículo 2, fracción XII**, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

³³ Véase, **artículo 7, fracción VI**, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

Además que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

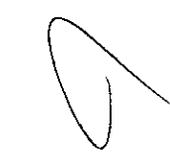
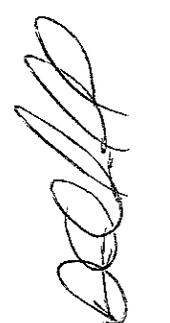
En tal sentido, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos discriminadores.

Sin embargo, la sola presentación de un medio de impugnación de una ciudadana manifestando violencia política en razón de género no implica, por ese sólo hecho, una utilización indebida de estereotipos, sino que, según el contexto en que esto se haga, puede entenderse como una denuncia precisamente de dicha situación y un modo de hacerla visible.

El alto Tribunal de nuestro país ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tiene las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas³⁴.

³⁴ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015 (10a.), de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA,**

Maria I. B.

También, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que juzgar con perspectiva de género, es el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, pero esta no necesariamente está presente en cada caso, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como una consecuencia inevitable de su sexo.

Para la Corte, la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas³⁵.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que en la circunstancia de la promovente al pertenecer a un grupo histórica y estructuralmente discriminado y que las manifestaciones hechas en su demanda pudieran ser tendentes a limitar, anular o menoscabar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, al libre desarrollo de la función pública como Síndico Municipal del municipio de Chichimilá, Yucatán.

Primer B
Por lo que, de lo manifestado en la demanda en relación a que es objeto de violencia política contra las mujeres en razón de género, por parte de las autoridades responsables, se establece lo siguiente:

- 
- i.-Ejercen violencia patrimonial por las acciones de reducir el sueldo sin que medie sesión de cabildo que lo autorice;
 - ii.- Fueron omisos de darle respuesta al oficio SIN/2-2020;
 - iii.- El Presidente Municipal ordeno impedir por parte de oficiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el acceso a su oficina de la Sindicatura Municipal;

De la
consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, pág. 235, o en el sitio de internet <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/Tesis.aspx> bajo el número de registro 2009998.

³⁵ Véase la Tesis 1ª. XXVII/2017(10a), de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." En el sitio de internet <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>, bajo el número de registro 2013866.

Así mismo, de las pruebas presentadas por la promovente en su escrito inicial, se desprenden que las autoridades responsables:

- iv.- Realizaron acciones de represalias por haber interpuesto denuncia en contra de las autoridades responsable ante la Auditoría Superior del Estado de Yucatán y denunciar hechos de corrupción ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General del Estado.
- v.- Hacer sentir a la promovente intimidación y amenazas por parte del Presidente Municipal por las acciones de la policía municipal que pasan enfrente de su casa cada 30 minutos.
- vi.- Se refería a ella como mujer, que se fuera a su casa a preparar café.
- vii.- Hacen comentarios despectivos a la Síndico Municipal.

Dada la temática de los agravios que serán analizados en el presente apartado resulta importante tener en cuenta los parámetros para atender las controversias relacionadas con hechos que se señalan son constitutivos de violencia política en razón de género.

A partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Federal; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer³⁶, así como en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer³⁷, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, la Sala Superior ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende:

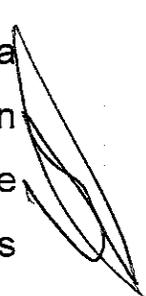
(...)

todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar

³⁶ Convención de Belém Do Pará.

³⁷ Por sus siglas en Ingles CEDAW.

Atendido



o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.³⁸

(...)

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama constituye violencia política contra las mujeres por razones de género.

De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

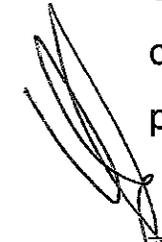
En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**"³⁹ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

³⁸ En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49 y en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

³⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en la página web: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

Artículo 1.º B



En tal sentido, la perspectiva de género, en los términos expuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino. Por tanto, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Pero, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En ese caso, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

De tal manera se desprende, los jueces tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género que implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Como se puede notar, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, cuando la violencia pueda ser simbólica o verbal, y en esos casos, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

En ese contexto, nuestro Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género, de conformidad con la Jurisprudencia, **1a./J. 22/2016 (10a.)**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**⁴⁰, aun y cuando las partes no lo soliciten, el operador jurídico impartirá justicia de manera completa e igualitaria, por lo que, debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- a. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- b. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- c. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Como podemos observar, existe una línea específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que nos ocupa, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

⁴⁰Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, y en la página web: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

En la especie, la controversia a dilucidar consiste en determinar, si con las acciones y omisiones atribuidas a las Autoridades Responsables, se ha vulnerado el derecho del ejercicio pleno del cargo.

En principio, debemos tomar en cuenta que de las autoridades responsables, uno de ellos es el Tesorero Municipal, quien tiene entre otras obligación efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos; llevar la contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso e inventario de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios⁴¹.

Así mismo formular mensualmente un estado financiero de los recursos y la cuenta pública del mes inmediato anterior y presentarlo al cabildo; elaborar y proponer el proyecto de Presupuesto de Egresos de conformidad con las legislaciones aplicables; ejercer el presupuesto de egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo a los programas aprobados⁴².

Además, se encuentra obligado a contestar los pliegos de observaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; proporcionar informes que el cabildo, el Presidente Municipal o el Síndico le solicite⁴³.

Por su parte el Presidente Municipal, entre sus obligaciones se encuentra convocar por conducto del Secretario Municipal, a las sesiones de Cabildo, por sí o a petición de la mayoría de sus integrantes, conforme al reglamento interior⁴⁴.

Así como también, cuidar que los fondos municipales, se apliquen con estricto apego al presupuesto de egresos aprobado, e informar al cabildo sobre los ingresos; egresos y los estados financieros de las entidades y organismos paramunicipales⁴⁵.

⁴¹ Fuente: artículo 88 fracciones I y III, de la Ley de Gobierno de los Municipios.

⁴² Fuente: artículo 88 fracciones VI, VII y VII (sic), de la Ley de Gobierno de los Municipios.

⁴³ Fuente: artículo 88 fracciones VIII y XII, de la Ley de Gobierno de los Municipios.

⁴⁴ Fuente: artículo 56 fracción III, de la Ley de Gobierno de los Municipios.

⁴⁵ Fuente: artículo 56 fracciones IX y X, de la Ley de Gobierno de los Municipios.

Apuntes



A su vez, le está prohibido, retener el sueldo y demás percepciones a los demás regidores y funcionarios públicos, salvo resolución de autoridad competente⁴⁶.

Ahora bien respecto del Síndico Municipal, tenemos que dentro de sus facultades está que, formará parte de la Comisión de Patrimonio y Hacienda; vigilar el funcionamiento de la hacienda pública y la administración municipal; representar al Ayuntamiento conjunta o separadamente con el Presidente Municipal, en su caso, cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias; solicitar y obtener del Tesorero, la información relativa a la hacienda municipal y demás documento de la administración, que sea necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la difusión y transparencia de la cuenta pública, del presupuesto de egresos y el informe que rinda el Presidente Municipal, sobre el estado que guarda la administración pública; coadyuvar con él en la vigilancia de la cuenta pública, para su remisión en forma oportuna, al Congreso del Estado; Coordinarse con el Órgano Técnico de Fiscalización dependiente del Congreso del Estado para el debido cumplimiento de la solventación de las observaciones de la cuenta pública y a falta de órgano de control interno municipal le corresponde ejercer sus competencias⁴⁷.

Como se puede advertir de las normas contenidas en la disposición legal antes referida, para cumplir con la serie de atribuciones y obligaciones es esencial que, quien ostente el cargo de Síndico Municipal, debe contar con todos los elementos necesarios para esos efectos (información, recursos materiales, estados financieros, cuenta pública, inventario), situación que, en el caso la promovente señala, que las autoridades responsables se lo han limitado.

Lo anterior se sustenta de las manifestaciones hechas por la actora en su demanda, en la que dice sentirse amenazada por las actitudes tomadas por las autoridades responsables, por ejemplo, la solicitud de copias que la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, requirió mediante oficio y que, con la finalidad de solventarlo, solicito por escrito y estas les fueron negados, como se puede observar de las siguientes líneas extraídas de la demanda:

⁴⁶ Fuente: artículo 57 fracción III, de la Ley de Gobierno de los Municipios.

⁴⁷ Fuente: artículo 59, fracciones I, II, III, VI, VII, VII y último párrafo, de la Ley de Gobierno de los Municipios.

- Que le fue reducido el sueldo de la segunda quincena del mes de julio, por indicaciones del Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, sin mediar sesión de cabildo.
- Solicito al Tesorero copias certificadas de los estados de cuenta de los meses septiembre a diciembre del año 2019 y de enero a junio del año 2020, sin dar hasta la presente fecha respuesta alguna.
- El Presidente Municipal limita las funciones como Síndico Municipal, originado después de haber interpuesto la declaración ante la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción de la Fiscalía General del Estado.
- El Tesorero y el Presidente municipal se reúnen para obstaculizar el ejercicio de sus funciones, acordando nombrar a un contralo y ordenarle realice todo lo necesario para perjudicar el libre desarrollo de sus actividades.
- Se niega el acceso a las instalaciones de la sindicatura municipal por indicaciones del Presidente Municipal, para que oficiales de la dirección de Seguridad pública municipal le negaran el acceso a la oficina.

Pues de lo anterior hay que tomar en cuenta que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, entre otros actos de violencia política contra la mujer⁴⁸, se encuentran las que se pueden expresar a través de las siguientes conductas:

- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o el cargo para el que fue electa o designada;

⁴⁸ Fuente: artículo 7 Bis, fracciones IX, XII, XVI, XVII y XXII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o cargo público tomen protesta de su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio de su cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupa la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; y
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político electorales.

Supuestos de actualizarse las autoridades responsables incurrirían en violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la promovente como Síndico Municipal.

En razón de lo anterior, esta autoridad da cuenta que se tiene los siguientes antecedentes dentro del presente expediente, es decir, cuatro acuerdos de solicitud de trámite y solicitud dirigidas a las autoridades responsables, misma que fueron notificadas mediante diversos oficios, y de los cuales la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal certifico que transcurrió el término otorgado para dar cumplimiento, sin que se recibiera la documentación solicitada, por lo que, en el siguiente cuadro se relaciona la información relevante de las actuaciones realizadas antes mencionado:

No. De Requerimiento	Fecha de acuerdo	Dirigido a	No. De oficio de notificación	Fecha de notificación	Persona que firma de recibido el oficio.	Fecha de certificación de la Secretaria General de Acuerdos

Folio 13



						de este Tribunal:
1º.	26/11/2020	Presidente Municipal, Samuel Uc Poot.	ACT/095/2020	27/11/2020	Walter Francisco Osorio Puc, Secretario Municipal	3/12/2020
	26/11/2020	Tesorero Municipal, Desert Iván Martín Barrera.	ACT/096/2020	27/11/2020	Walter Francisco Osorio Puc, Secretario Municipal	
2º.	04/12/2020	Presidente Municipal, Samuel Uc Poot.	ACT/098/2020	07/12/2020	Samuel Uc Poot, Presidente Municipal	11/12/2020
	04/12/2020	Tesorero Municipal, Desert Iván Martín Barrera.	ACT/099/2020	07/12/2020	Samuel Uc Poot, Presidente Municipal	
3º.	14/12/2020	Presidente Municipal, Samuel Uc Poot.	ACT/101/2020	15/12/2020	Alan Hernández Magaña, Asesor Jurídico E.	*21/12/2020
	14/12/2020	Tesorero Municipal, Desert Iván Martín Barrera.	ACT/102/2020	15/12/2020	Alan Hernández Magaña, Asesor Jurídico E.	
4º.	22/12/2020	Presidente Municipal, Samuel Uc Poot.	ACT/105/2020	22/12/2020	Luis Orlando Tzuc C., Policía tercero del Ayuntamiento	29/12/2020
	22/12/2020	Tesorero Municipal, Desert Iván Martín Barrera.	ACT/106/2020	22/12/2020	Luis Orlando Tzuc C., Policía tercero del Ayuntamiento	

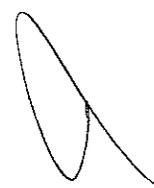
*se recibe oficio del director Jurídico mismo que se analizó y valoro las documentales presentadas en el considerando CUARTO de admisión y valoración de pruebas.

De lo anterior, los oficios emitidos por los Actuarios adscritos y las certificaciones de la Secretaria General de Acuerdos ambos de este órgano jurisdiccional, se consideran de pleno valor probatorio, toda vez que son documento expedidos por una autoridad electoral, salvo prueba en contrario, con fundamento en el artículo 59 y 62 de la Ley de Medios Local.

De lo anterior también esta autoridad resalta que se les apercibió a las autoridades responsables que en caso de no cumplir con las determinaciones que se le hicieron debidamente de su conocimiento, estas les serian aplicadas.

Cabe señalar que las autoridades responsables debieron dar cumplimiento desde un principio al acuerdo de veintiséis de noviembre del año dos mil veinte, en atención a que la ley multicitada es de orden público y de observancia obligatoria.

Marta I. B.


Sin embargo, en razón de que no cumplieron en repetidas ocasiones, a lo determinado en los acuerdos emitidos por este órgano jurisdiccional, y toda vez que las autoridades responsables al haber incurrido en la omisión establecido en el artículo 30 fracción V, de la Ley de Medios Local, consistente entre otras obligaciones a enviar un informe circunstanciado, como se le hizo del conocimiento en los términos señalados en el acuerdo de fecha veintidós de diciembre del año dos mil veinte.

En esa tesitura esta autoridad jurisdiccional esta en aptitud de resolver el presente asunto y hacer efectivo el apercibimiento hecho a las autoridades responsables mediante acuerdo de fecha veintidós de diciembre del año dos mil veinte dictados por la Magistrada ponente, y con fundamento en el artículo 32 de la ley antes referida, se consideran los hechos expresados por la promovente como presuntamente ciertos.

Ahora bien, este Tribunal no pasa desapercibido, que el mismo artículo 32, establece una salvedad para dar por presuntamente cierto los hechos y es que existiera prueba en contrario, lo incuestionable es que en el presente caso, las autoridades responsables, no solo no enviaron sus respectivos informes circunstanciado, sino que además, después de cuatro acuerdos emitidos por parte de este órgano jurisdiccional para solicitar el cumplimiento de los trámites establecidos en los artículos 29 y 30 de la Ley de Medios Local, lo cual nunca llevo a cabo, estas autoridades tampoco enviaron elementos que estimaran necesarios para la resolución.

Por lo que en este caso cabe traer a colación solo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la valoración de las pruebas en caso de violencia política en razón de género, es decir, la reversión de la carga de la prueba, que significa el no trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar⁴⁹.

⁴⁹ Véase sentencia SUP-REC-91/2020.

Máxime que, durante la tramitación del presente juicio, han sido omisos en atender los requerimientos de este tribunal, lo que revela una total indiferencia con respecto al grave problema de discriminación en razón de género en la comunidad que encabezan.

Por lo que con la finalidad de no trasgredir el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual consagra que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese tenor, cabe mencionar que la promovente, presento diversas pruebas para corroborar su dicho y estas consisten en las pruebas documentales públicas, misma que se encuentran relacionadas y valoradas en el considerando CUARTO, lo que concatenado con las manifestaciones de hechos narrados en su demanda y por la determinación de hacerse efectivo el apercibimiento antes mencionado esta autoridad resolutora, tiene por cierto hechos constitutivos planteados en la demanda como ciertos.

Similar criterio tuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JDC-540/2015**, al resolver el asunto en fecha once de febrero de dos mil quince.

Ahora, para corroborar la existencia de violencia política de género, es necesario verificar si con las situaciones descritas se actualiza con lo establecido en la línea jurisprudencial adoptada por la Sala Superior sobre los elementos que actualizan la violencia política de género con número **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**⁵⁰.

Así, dicha Jurisprudencia establece que para llegar a la conclusión antes señalada es necesario verificar la concurrencia de los siguientes elementos:

⁵⁰ Véase Jurisprudencia **21/2018**, en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22 y en el sitio de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

1. “Suceder durante el ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público”.

En el caso, se actualiza el elemento en cuestión toda vez que ha quedado establecido, que la actora es la Síndico del Municipio de Chichimilá, Yucatán mismo que es un cargo público de elección popular, por lo que se afecte su derecho político electoral en la vertiente de acceso y desempeño del cargo público.

2. “Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas”.

En la presente cuestión, cobra vigencia el supuesto debido a que el Presidente Municipal tiene el carácter de autoridad del Estado, por ser un servidor público de la misma, y a la vez colega de trabajo, al ser regidor pero con la distinción de ser el que encabeza el Cabildo con carácter de órgano ejecutivo y político y quien dirige el funcionamiento de la Administración Pública Municipal; y por lo que respecta al Tesorero Municipal, es una autoridad también del Estado, al ser también un servidor público, por designación del Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, y pertenecer a la administración del Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán.

Art. 1. B
3. “Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico”.

[Handwritten signature]
Del análisis de los agravios planteados por la actora, al declararse fundado, se llega a la conclusión que las autoridades responsables incurrieron en diversos actos para reducir los ingresos de la Síndico, así mismo de las manifestaciones expresadas en la demanda como los elementos verbales exteriorizados por el sujeto denunciado, precisados y admiculados con las pruebas presentadas, se consideran que se ejerció algún tipo de violencia

[Handwritten signature]

como lo señala el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género⁵¹, misma que define los tipos de violencia:

Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia económica. Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

De lo anterior, se colige que en el presente caso la actora resulta ser víctima de **violencia psicológica**, dado que la actitud omisiva y tolerante de las autoridades responsables, se puede advertir de lo manifestado por la actora y concatenadas con las pruebas presentadas, haciendo ver a esta autoridad que debido a la presentación de la denuncia en contra del Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, ante la Auditoría Superior del Estado de Yucatán del Honorable Congreso del Estado, en fecha seis de julio del año dos mil veinte, la cual en lo esencial comparece a denunciar diversas irregularidades como:

- No llevar a cabo las sesiones de Cabildo relativas a la cuenta pública.
- Anomalías en el manejo de los recursos del municipio, relativos al pago de nómina, a la adquisición del inventario, mobiliario y equipo del ramo 33, del manejo de las cuentas correspondientes a los recursos del

⁵¹ Véase Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tercera edición. Ciudad de México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017 páginas 30 y 31; y en la página web: <https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/1add5fdbff58639.pdf>

municipio recibidos por parte del fondo de Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FISMDF) la cuenta pública 2019.

- No considerar las asistencias de los regidores a diversas actividades del municipio.
- Mal servicio por parte del personal de limpieza.
- Falta de atención a personas que acuden al palacio municipal.
- Uso de uniformes de la Administración pasada.

Por lo que, se deja entre ver que fue dicha denuncia la que motivo la siguiente demanda, pero en esta ocasión ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado, ante la Mesa II, con número de carpeta C2/13/2020, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil veinte, la que hace las siguientes manifestaciones:

- ... el Presidente ha emprendido acciones de represalias e intimidatorias en mi persona y de quien era secretario municipal JORGE ADRIAN MEDINA MARTÍN, ahora bien dicha sesión de cabildo de fecha 15 de julio del año en curso fue aprobado por mayoría de regidores la destitución del secretario y la creación del órgano interno de control quedando el mencionado FREDY FRANCISCO TUN CHE como contralor del Municipio, a lo que en esa sesión en mi uso de la voz solicité al secretario que se haga constar en el acta que regidores aprobaron y quienes no siendo que en ese momento el Presidente dice que no se va poner eso en el acta terminando la sesión de cabildo el presidente nos manifestó que ya no tendríamos acceso a ninguna oficina del H. Ayuntamiento, siendo el día 16 el secretario realiza su entrega recepción en la oficina que ambos compartíamos y ese fue el último día que estuvimos en la oficina ya que el Presidente cambio las cerraduras y a las otras oficinas como la del tesorero coloca letreros de acceso restringido y no me dan acceso a ninguna oficina y como he manifestado ya no cuento con una oficina y espacio para trabajar en el H. Ayuntamiento, ...
- ... el Presidente ya no me deja hacer mis funciones de Síndico, me manifestó que yo ya no iba hacer nada de las funciones de Síndico ya que todo eso se iba a encargar FREDY FRANCISCO TUN CHE el

Muñal. B



nuevo contralor del Municipio quien iba a suplir mis funciones, siendo que de igual forma me bajó el sueldo ...

- ... el 24 de julio del año en curso se realizó sesión de cabildo para verificar la cuenta pública pero nos notificaron un día antes en la noche cuando la ley marca que debes notificar y convocar con 3 días de anticipación siendo que quise revisar la cuenta pública antes de la sesión de cabildo pero no me permitieron ver la cuenta pública ni por el Presidente ni por el tesorero municipal ...
- ... de igual forma quiero manifestar que la policía municipal pasa enfrente de mi casa cada media hora, como hay un tope frenan están un momento frente a mi casa y veo que están observando mi casa y sigue su camino pero es continuo es decir cada 30 minutos lo hace, ...

(lo subrayado es propio)

Por otra parte, también recibe **violencia económica**, toda vez que el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, han realizado diversos actos dirigidos a través de los cuales no ha podido recibir de forma íntegra el sueldo asignado a la Síndico, queriendo controlar sus ingresos sin contar con la aprobación del cabildo para hacer las modificaciones al salario de la promovente, como ha quedado comprobado en la presente resolución.

Además, a juicio de este órgano jurisdiccional, se encuentra acreditada la **violencia simbólica**, pues para que se actualice la violencia política de género, no es necesario que se acrediten actos positivos, es decir que la violencia sea material, física o verbal, si no que esta puede ser simbólica.

Por lo que, en el presente caso la promovente nos hace ver con la presentación de la prueba correspondiente a la denuncia interpuesta en contra de las autoridades responsables, ante la Auditoría Superior del Estado de Yucatán del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, de donde se puede observar expresiones como las siguientes:

- [... saliendo de la oficina de la Presidencia el citado Samuel Uc Poot, y fue cuando el Tesorero Municipal, Dezert Iván Martín Barrera, le gritó al Presidente Municipal lo siguiente: "ya te dije que no le voy a entregar

las copias, y cuando digo que no es que no”, y entonces el presidente Municipal se refirió a mí diciendo “haz lo que quieras, si me vas a demandar pues demándame” sin recibirme el oficio por el cual le estaba solicitando la información y sin entregármela, ...]

- [... el Presidente municipal que al día siguiente yo estaba citada en la Fiscalía, y al querer asentar dicho acuerdo en el acta de sesión de Cabildo para su debida constancia, el Presidente municipal manifestó su desacuerdo y le ordenó al Secretario municipal que no se asentara lo propio en el acta, por lo que no quedó asentado. ...]
- [... que estaba ordenando la sesión de cabildo para ese mismo día con dolo con el fin amedrentarme de ejercer mis atribuciones como Regidora, como Síndica y como encargada del control interno, y me dijo “que lo pensara, que lo analizara (sic), que me fuera a mi casita a preparar café y pensara si iba a ir a la Fiscalía o si iba a ir a la sesión de Cabildo, que no todo lo que brilla es oro y que lo pensara”, ...]
- [... Finalizamos la sesión de Cabildo y estando todos los Regidores presentes nos dijo al Regidor Jorge Adrián Medina Martín y a mí que no nos quería perjudicar, que por eso se estaba nombrando a nuevo Secretario Municipal y que yo me podría ir tranquila a mi casa, que ya había una persona encargada del Control Interno del Ayuntamiento y que esa persona se iba a encargar de todas mis obligaciones y responsabilidades, que podía estar tranquila y que ya no me preocupara por nada, ...]

(lo subrayado es propio)

4. “Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres”.

Se cumple el objeto o resultado, debido a que las expresiones mencionadas en el punto anterior menoscaban el reconocimiento, goce y el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la Síndico Municipal, al derecho de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, toda vez que la actora fue electa mediante un proceso de elección popular.

5. “Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres”.

i. Se dirige a una mujer por ser mujer,

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción, se trate de una mujer, lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, es la Síndico Municipal, del Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Chichimilá, Yucatán, por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;

En este punto, se puede comprender que, las consecuencias de la violencia son distintas al ser la víctima, una mujer.

En este juicio, se advierte que, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad o desventaja, derivado de la actitud omisa y tolerante de las autoridades responsables, esto impide a la actora ejercer sus derechos político electorales de votar y ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, toda vez que la actora fue electa mediante un proceso de elección popular.

Tan es así que la actora manifestó en una de sus denuncias que cuando fue nombrado a la persona para el área de Control Interno del Ayuntamiento, el Presidente Municipal le manifestó que ahora existe una persona (hombre), que se hará cargo de sus responsabilidades y que entonces la Síndico Municipal (mujer) se puede ir a su casa hacer café, situación que no acontece con los ciudadanos del género masculino, lo que evidencia un impacto diferenciado.

iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, en lo que respecta al hecho de que la afecte desproporcionadamente, debe decirse que de manera histórica, las mujeres han sido invisibilizadas y marginadas, como se ha señalado en líneas que anteceden; debido a que ha tomado años de lucha el reconocimiento

constitucional de los derechos político electorales de las mujeres, en condiciones de igualdad con los hombres; por lo que, el hecho de que aún en la actualidad, las ciudadanas del municipio sean menospreciadas para los cargos públicos y que se crea que no pueden cumplir con sus responsabilidades de Síndico y en el caso, además, encargada del Control Interno del Municipio, repercute en mayor proporción que si fuera el caso de un hombre.

De lo anterior, hace evidente que las autoridades responsables, ejercieron violencia política contra la mujer en razón de género, en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, en contra de la promovente.

En consecuencia, se estima adecuado emitir diversas medidas mediante las cuales se garantice el derecho de votar y ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, toda vez que la actora fue electa mediante un proceso de elección popular.

Ahora bien, por el hecho de integrar una categoría sospechosa consistente en la discriminación por género, y máxime que como se expuso antes, se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género, ejercida en contra de la actora, lo procedente es desplegar acciones jurisdiccionales que tutelen y garanticen condiciones de seguridad y el acceso a la justicia.

Por lo tanto, se ordenan medidas de Atención a favor de la actora, de acuerdo a lo que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, las cuales tienen el objeto brindar de atención a las víctimas, así como otorgarles protección y seguridad para garantizar el acceso a una vida libre de violencia.

Cabe precisar que, las medidas de atención a las víctimas se clasifican en órdenes de protección, refugios temporales, centros de reeducación y las demás medidas de atención que son competencia de las autoridades integrantes del sistema estatal previstos en el título segundo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

Mismas medidas de Atención y autoridades que se precisarán en el capítulo de efectos de la presente ejecutoria.

OCTAVO. – Efectos de la Sentencia.

En atención a lo antes razonado, se precisan los siguientes efectos:

Se declara **fundado**, el agravio relativo a la omisión del pago completo correspondiente al sueldo de la promovente como Síndico Municipal del Ayuntamiento del municipio de Chichimilá, Yucatán.

Así mismo se declara **fundado** el agravio relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular, por los argumentos desarrollados en el considerando SÉPTIMO.

En consecuencia, en virtud de que la actual controversia se encuentra vinculada con la violencia política contra las mujeres por razón de género cometido contra la Síndico Municipal, se considera prudente implementar las siguientes medidas de protección a la víctima.

Esto es a fin de garantizar la seguridad, integridad y vida de la víctima, se debe ordenar a distintas autoridades estatales su colaboración, en el ámbito de sus atribuciones, para evitar todo daño en sus personas y así garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

En nuestro país se han implementado acto de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Mismas medidas que se otorgan por las autoridades competentes, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres⁵².

En el ámbito local, se establecieron las medidas de atención, que se encuentran a cargo de las autoridades estatales y municipales en los términos de la competencia establecidas en la Ley, brindando atención a las

⁵² Véase artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

víctimas, así como otorgarles protección y seguridad para garantizar el acceso a una vida libre de violencia⁵³.

Por lo que, en el presente asunto, toda vez que se encuentra acreditado que las autoridades responsables han cometido violencia política en contra de la víctima, motivo por el cual es indispensable implementar las medidas de atención necesarias, con la finalidad de evitar cualquier peligro en su integridad física y emocional, al igual que su familia.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera procedente vincular a las siguientes autoridades para que diseñen y ejecuten las medidas de atención que consideren pertinentes al caso concreto:

Se ordenan medida de Atención a favor de la actora, por lo que se instruye a la **Secretaría General de Acuerdos** de este Tribunal Electoral, para que mediante oficio informe de los hechos referidos por la actora, acompañado de copias certificadas de la demanda con sus anexos, así como de la presente resolución, a las autoridades que a continuación se enuncian, para que de manera inmediata en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas necesarias que conforme a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, resulten procedentes para proteger los derechos de la actora:

- Comisión Permanente de Igualdad de Género del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.
- Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.
- Secretaría de la Mujeres del Estado de Yucatán (SEMUJERES)
- Secretaría General de Gobierno.
- Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

⁵³ Véase artículo 40 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

Se ordena a la **Secretaría de Seguridad Pública** del Gobierno del Estado de Yucatán, de manera general deberán garantizar, que se le proteja a la víctima, de la comisión de actos de violencia política de los cuales pueda ser objeto, ya sea de manera física, sexual, económica, patrimonial o psicológica.

Como garantía de no repetición, se vincula a la **Secretaria de las Mujeres del Estado de Yucatán (SEMUJERES)**, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización sobre el tema de violencia política en razón de género, a los Regidores, personal Administrativo, que comprenda el Ayuntamiento del municipio de Chichimilá, Yucatán; a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración de los derechos políticos de la actora o de cualquier mujer integrante del Ayuntamiento referido.

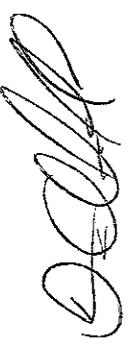
Como medida de rehabilitación, se ordena a la **Secretaria de la Mujer del Gobierno del Estado de Yucatán**, brinde asistencia psicológica a la promovente, a fin de tratar los efectos que haya causado la violencia política en razón de género de la que ha sido víctima, en los términos que considere adecuados y de acuerdo a sus atribuciones.

Lo anterior a fin de garantizar el respeto al ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente en el ejercicio del derecho de votar y ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo de Síndico Municipal, del Ayuntamiento del municipio de Chichimilá, Yucatán, bajo las siguientes acciones específicas que deberán realizar las autoridades correspondientes:

Se ordena a **las Autoridades Responsables y a quienes integran el Ayuntamiento** de Chichimilá, Yucatán, que de manera inmediata realice los tramites correspondiente para que la promovente reciba por los medios ordinarios establecidos para el pago de sueldos a los regidores, la cantidad que le fuera retenida de su sueldo, motivo de este juicio ciudadano.

Se ordena a **las Autoridades Responsables** que se abstengan de incurrir nuevamente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de

Muñoz



género, como se indica en la Ley de Acceso de las Mujer a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

Se ordena a las **Autoridades Responsable del Ayuntamiento** de Chichimilá, Yucatán que se permita en las sesiones de Cabildo asentar los comentarios o propuestas que solicite la promovente, siempre que se hagan de manera pacífica y respetuosa.

Se ordena a las **Autoridades Responsables y a quienes integran el Ayuntamiento** de Chichimilá, Yucatán que garanticen el acceso a la información electrónica o física de la documentación que contiene el Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán, para el buen desempeño de su cargo como Síndico Municipal.

Se ordena a las **Autoridades Responsables y a quienes integran el Ayuntamiento** de Chichimilá, Yucatán que permitan y garanticen que la promovente ingrese de manera libre a las instalaciones del Ayuntamiento, así como se le designe y entregue un espacio físico adecuado para el desempeño de los asuntos propios de su cargo como Síndico Municipal, con los recursos humanos y materiales necesarios.

Artículo 13
A la **Secretaría General de Acuerdos** de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, como medidas de atención y satisfacción:

[Signature]
Se ordena a la **Secretaría General de Acuerdos** de este Tribunal, que una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que las partes hayan interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la presente resolución; o en caso de haberse presentado, **inmediatamente después** de agotada la cadena impugnativa, remita copia certificada de la misma al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

[Signature]
Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. – Se declaran **fundados los agravios** alegados por la ciudadana Teresita de Jesús May Tuz, en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por los argumentos expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. – Se **ordena a las Autoridades Responsables** y al Ayuntamiento de Chichimilá, Yucatán que de manera inmediata realice los tramites correspondiente para que la promovente reciba el pago omitido y demás acciones ordenadas en el apartado de efectos, para garantizar el derecho político electoral de acceso y desempeño de su cargo como Síndico Municipal.

TERCERO. - Se **ordena** a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, así como a las Autoridades vinculadas, para que realicen todo lo relativo al punto octavo de la presente resolución, donde se encuentran los efectos de la sentencia para su debida realización y cumplimiento.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, en su carácter de instructora del presente asunto, Licenciado en Derecho Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada en Derecho Dina Noemí Loría Carrillo, con quien legalmente actúan y autoriza. - Doy Fe. -----

Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y a efecto de que las autoridades electorales mencionadas, en el momento que las Autoridades Responsables soliciten su registro para contender en algún cargo de elección popular, sea objeto de revisión el requisitos de elegibilidad, “modo honesto de vivir”, conforme a la Constitución Federal, las Leyes y en su caso tomar en cuenta los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-0531/2018 y SUP-REC-0164/2020.

Así mismo, como garantía de satisfacción, se ordena a la **Secretaria General de Acuerdo** de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, difunda la presente resolución de manera inmediata en la página web oficial de este órgano jurisdiccional, así como realice los trámites pertinentes para que sea publicado en la página web oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Yucatán.

Las autoridades citadas quedan vinculadas a informar a este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dentro del término siete días hábiles, a partir de la notificación de la presente Resolución, de las determinaciones y gestiones que adopten, tendientes a garantizar la integridad física y psicológica de la actora.

Además, estas autoridades vinculadas deberán rendir un informe cada primer día hábil de cada mes sobre los avances de las medidas implementadas.

En el entendido que, lo anterior deberá garantizarse por las autoridades vinculadas desde la notificación de la presente resolución hasta la conclusión del cargo de la Síndico Municipal, es decir, al treinta y uno del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

Finalmente se apercibe a quienes ostente la titularidad de las autoridades vinculadas que, para el caso de incumplir lo ordenado en esta sentencia, se impondrán las medidas de apremio y las que sean necesarias para reparar el derecho de la víctima.



MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA



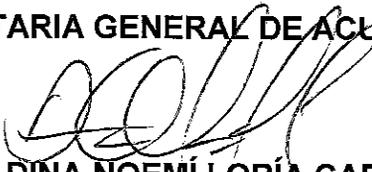
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO

